
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jean Norcius Valmyr.

Abogados: Licdos. Juan Osvaldo Escolástico Núñez y Adriano Concepción Reyes.

Recurrido: Ingelconsup, S.R.L.

Abogados: Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna Ventura Payano.+}

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Norcius Valmyr, contra la sentencia núm. 0126-2017-SEEN-00019, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado el 3 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Jean Norcius Valmyr, haitiano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3938325-6, domiciliado y residente en la calle San Andrés núm. 28, sector Gregorio Luperón, Vista al Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Osvaldo Escolástico Núñez y Adriano Concepción Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068441-8 y 056-0108602-7, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la calle Club Leo, núm. 5, edificio Alegría Módulo 2C, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carbajal, núm. 217, esq. avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Ingelconsup, SRL., creada de acuerdo con las leyes de República debidamente representada por el Ing. Héctor Félix Reyes, quien además actúa a título personal, dominicano, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; los cuales tienen como abogados constituidos a los Licdos. Arcenio Minaya

Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna Ventura Payano, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana, núm. 22, edificio Media I, segundo nivel, San Francisco de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Moquete de la Cruz y Asocs", ubicada encalle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jean Norcius Valmyr incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios, contrala entidad comercial Ingelconsup, SRL., y el Ing. Héctor Félix Reyes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia *in voce* de fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual levantó *acta de no conciliación por la no comparecencia de los demandados y su director Héctor Félix Reyes y fijó audiencia para el conocimiento de la audiencia de prueba*.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Ingelconsup, SRL. y el Héctor Félix Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentenciade fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual se avocó a conocer el fondo de la demanda; dictando posteriormente la sentencia núm.0126-2017-SSEN-00019, de fecha28 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, declara inadmisibile por prescripción la demanda intentada por el señor Jean Norcius Valmyr en contra de Ingelconsup, SRL., y el Ing. Héctor Félix.* **SEGUNDO:** *Condena a Jean Norcius Valmyr, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual y Raysa Crystal Bonilla De León, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en dicha decisión. **Segundo medio:** Violación a una norma jurídica" (sic):

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida entidad comercial Ingelconsup SRL y Héctor Félix Reyes, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, en su desarrollo no articulan ninguna causal de inadmisión contra el recurso, sino que se limita a concluir al respecto, luego de sustentar su defensa al fondo del recurso, por lo que procede rechazar dichas conclusiones incidentales.

En el desarrollo de su primer medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y

solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al indicar en la página 3 de su sentencia que el ingeniero Héctor Félix Reyes compareció a la audiencia, no obstante este nunca haberse presentado a ninguna audiencia.

Se extrae de la pág. 3 de la decisión impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, compareció Héctor Félix Reyes y el recurrido y a su solicitud la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas. Esa audiencia fue aplazada para el día seis (06) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que fuera citada Ingelconsup S.R.L" (sic).

Que del examen de la sentencia impugnada cuyo pronunciamiento es una condición indispensable para su existencia legal, pone de relieve que la prueba que esta hace de todo su contenido cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en el presente caso esta Tercera Sala; no puede ser aniquilada por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, toda vez que ha sido establecido por esta corte de casación, que, "la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte", por lo que en tales circunstancias este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

En un segundo aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a qua* no es conforme al derecho, tampoco ponderó los hechos de la causa y fundamentó su decisión en las declaraciones contradictorias del testigo Nicolás Peralta quien expresó que llegaba a laborar a las 6:00 a.m. y se iba de inmediato a otro pueblo, ya que la empresa tenía trabajo en otro pueblo y que rara vez veía al hoy recurrente.

La valoración del aspecto examinado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda por alegada dimisión justificada, la parte demandada formuló un medio de inadmisión por prescripción de la acción fundamentado, en esencia, en que la relación laboral finalizó en fecha 15 de agosto de 2015, cuando el trabajador abandonó sus labores y que al haber interpuesto su demanda en fecha 3 de diciembre de 2015, ha transcurrido un tiempo de 3 meses y 17 días, en su defensa la parte demandante sostuvo que la relación laboral terminó en fecha 21 de noviembre de 2015, procediendo la corte a pronunciar la prescripción de la demanda y, para fundamentar su decisión expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Durante la instrucción del proceso, fue escuchado el demandante señor Jean Norcius Valmyr quien declaró que de agosto a octubre del 2015 estaba "afuera" "que no trabajo" para la empresa demandada; que también fue escuchado en calidad de testigo a cargo de la parte demandada, el señor Nicolás Peralta, quien manifestó sobre el punto analizado, es decir la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que el demandante dejó de trabajar en agosto del 2015 y que a partir de esa fecha no lo volvió a ver en el trabajo, declaraciones que a la Corte le merecen más crédito que las del testigo a cargo del demandante, el señor Starlin Vásquez Fernández, decidiendo esta Corte no tomar en cuenta estas últimas en razón de la incoherencia que presentó durante su deposición, además de que las mismas verificaron que no se corresponden con los hechos de la causa, y se contradicen con las propias declaraciones que ofreció el demandante. De las anteriores declaraciones, se aprecia que el contrato de trabajo finalizó como consecuencia del abandono del mismo por parte del trabajador en agosto del año 2015; pues el trabajador no ha probado haber comunicado al demandado, que se encontraba como dice, afectado de alguna enfermedad que le imposibilitara ejecutar su trabajo; por consiguiente, habiendo sido intentada la demanda el 3 de diciembre del 2015, resulta evidente que la misma se interpuso tres meses y un tres días luego de finalizado el contrato de trabajo que unió al demandante con los demandados, quedando establecido en consecuencia, que la acción intentada por

el señor Jean Norcius Valmyr se inició fuera de los plazos establecidos por el Código de Trabajo (Ⓔ por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión formulado por los demandados" (sic)

Del análisis del expediente instruido ante los jueces del fondo, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, en el ejercicio de su función valorativa, le otorgó al testimonio de Nicolás Peralta credibilidad para formar su convicción sobre el hecho inequívoco del abandono por parte del trabajador, por entender que se correspondía con los hechos de la causa, lo que le permitió a la alzada establecer el momento de finalización de la relación laboral al corroborarlas, como se advierte, con las propias declaraciones del trabajador quien indicó que desde el mes de agosto de 2015, no laboró para la empresa.

Lo antes indicado permite a esta corte de casación concluir que los jueces del fondo actuaron en uso de su poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger entre las declaraciones presentadas, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, como al efecto ocurrió con el testimonio del testigo presentado a cargo del hoy recurrente, lo cual escapa al control de la casación, razón por la cual se desestima dicho argumento.

En su tercer y último aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se contradice y trata de confundir al señalar en la pág. 6 de su decisión que las declaraciones de Jean Norcius Valmyr constan transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 9 de marzo de 2017 y las de Starlin Vásquez Fernández en el acta de fecha 30 de agosto de 2015, emitiendo así una sentencia contradictoria.

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en los cuales se apoya, esta Tercera Sala ha podido verificar que las declaraciones del hoy recurrente y el testigo Starlin Vásquez Fernández, fueron presentadas en la misma fecha, según se desprende del acta de audiencia de fecha 9 de marzo de 2017; que sobre el particular ha sido juzgado de manera constante lo siguiente: "la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar tanto de los hechos, en la motivación como en el dispositivo"; que al haber indicado la alzada que las declaraciones del testigo señor Starlin Vásquez Fernández fueron presentadas en fecha 30 de agosto de 2015, incurrió en un error material en la transcripción de la fecha, lo que no es motivo de casación, razón por la cual el presente alegato debe ser desestimado.

Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución al declarar prescrita la demanda, sin advertir que el actual exponente, a través de su comparecencia personal, expuso que la fecha en que dejó de trabajar fue el 21 de noviembre de 2015, por lo que su demanda fue interpuesta en tiempo hábil y por esa razón debía de ser acogida en todas sus partes.

De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que la corte *a qua* en su decisión hace consignar que el contrato de trabajo finalizó en el mes de agosto de 2015, lo cual extrajo de la misma declaración del recurrente, corroborada con la declaración del testigo del recurrido, por lo que, contrario a lo que este indica de que el contrato terminó en fecha 21 de noviembre de 2015, sus declaraciones señalaron una fecha de terminación diferente, además si la corte hubiese decidido solo en base a la comparecencia personal del recurrente, hubiera actuado contrario a derecho ya que ha sido juzgado sobre este particular que "(Ⓔ puesto que una comparecencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas"; lo que quiere decir, que no era suficiente que el mismo recurrente indicara cuándo terminó el contrato de trabajo, para que su demanda fuere acogida, por lo que, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, obró conforme a derecho, razón por la que el presente medio debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el

principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Norcius Valmyr, contra la sentencia núm. 0126-2017-SSEN-00019, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici